

## ORDENANZA Nro. 2446

### “VISTO:

La imperiosa necesidad de legislar sobre la problemática relacionada con la regulación del uso de agroquímicos y plaguicidas dentro del radio de la ciudad de Marcos Juárez; y

### “CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”....* Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

Que en el artículo 6° de la Ley Nacional 25.675/ 2002, “Ley General del Ambiente” se entiende por presupuesto mínimo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a *“toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.*

*En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.”*

Que en el artículo 4°, de La mencionada ley especifica *“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: “entre los cuales contamos con el “**Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.**” Y el*

*“**Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.**”*

Que la Ley Provincial N° 9.164 “De productos químicos o biológicos de uso agropecuario” en su artículo 1° establece *“Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a los dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que estos productos generan”.*

Que la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Marcos Juárez, en el Capítulo III, “Ambiente y Bromatología”, en su artículo 26, punto 2, inciso b) establece que es competencia de la municipalidad *“Legislar para prevenir, controlar o prohibir todo factor, acción o actividad que degrade el sistema ecológico y sus elementos naturales: suelo, agua, aire, flora y fauna”;* y

Que en los últimos años aumentó en el radio del Municipio y zonas próximas al mismo la actividad agrícola, incorporándose en ella nuevas tecnologías, como así también emprendimientos comerciales que acopian, venden, transportan y aplican agroquímicos.

Que el Municipio debe velar por los intereses de sus vecinos, protegiendo la salud humana y los ecosistemas, regulando el uso de agroquímicos, bregando por la seguridad e integridad de las personas y los recursos naturales.

Que la aplicación incorrecta de los referidos productos, trae aparejados graves inconvenientes sanitarios y ambientales, consecuencias nocivas que pueden y deben ser evitadas a través de la regulación y el control eficiente por parte del Municipio;

Que se ha sancionado en la Legislatura de la Provincia de Córdoba la Ley Provincial N° 10.162, en donde se delimita el nuevo Radio Urbano para la ciudad de Marcos Juárez, contando el municipio con herramientas suficientes para legislar sobre zona rural cercana a la planta urbana;

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUÁREZ, SANCIONA CON FUERZA DE **ORDENANZA**:

**Artículo 1º: RATIFÍCASE** la adhesión de la MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUÁREZ a las disposiciones de la Ley Provincial N° 9.164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05 – PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO –, en los términos de su artículo 9 (“*A partir de la promulgación de esta Ley, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Córdoba, los que deberán adherir o adecuar sus normas a la presente*”); y la facultad del Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Provincial N° 9.164; en todo lo que no se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo 2º: CONÓZCASE** que para la elaboración de la presente Ordenanza se ha trabajado teniendo como base el asesoramiento brindado por la Comisión Asesora Sobre Medio Ambiente, creada por Decreto N° 152, del 11 de julio de 2007 y ampliada por Decreto N° 167 del 2 de agosto de 2007.

**Artículo 3º: El Organismo de Aplicación** de la presente Ordenanza, es la Secretaría de Salud, Bromatología, Higiene y Control Ambiental de la Municipalidad de Marcos Juárez, o la dependencia que en el futuro la reemplace.

**Artículo 4º: CRÉASE una "ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL"** en todo el perímetro de la ciudad, que se clasifica en cuatro niveles de riesgo (bajo, medio, alto y máximo) teniendo en cuenta determinadas condiciones como: predominancia de los vientos, cortinas forestales existentes y densidad de los núcleos poblacionales.

#### **Zona 1: riesgo bajo**

1) Cordón sur de la ciudad correspondiente al Parque Jorge Loinas (entre Circunvalación Oeste y Ruta Provincial N° 12). Los lotes agrícolas quedan al sur de la Circunvalación Oeste, con un retiro del límite urbano de aproximadamente 200 metros (parque municipal Jorge Loinas + Circunvalación Oeste). La zona es de media a alta densidad poblacional.

2) Cordón oeste-noroeste de la ciudad desde el norte hasta Ruta Nacional N° 9 con varios lotes sin laboreo y ocupación de galpones (como excepción hay algún sector donde los cultivos están separados sólo por la calle: extremo NO). Zona de media-alta densidad poblacional.

#### **IMPLEMENTÉSE PARA ESTA ZONA:**

- a) Cortina forestal de diez (10) metros y camino de inspección, o
- b) barrera verde de 150 metros (**Anexo II**)

#### **Zona 2: riesgo medio**

1) Cordón sur de la ciudad, al este de la rotonda sur (localización del establecimiento educacional Domingo F. Sarmiento) que limita con la estación experimental INTA. Zona de densidad poblacional media, expuesta a deriva desde el sur. En casi toda la extensión, los cultivos se separan de la planta urbana por un espacio de aproximadamente 150 metros (circunvalación + terreno establecimiento educacional).

2) Cordón oeste-suroeste de la ciudad desde Ruta 9 hasta el Parque Loinas. La zona urbana es de alta densidad poblacional y está separada de los cultivos por una calle

(aproximadamente 30 metros), los mismos no tienen ninguna barrera forestal y en general esta zona está sumamente “abierta” sin reparos forestales. Tiene a favor la alta predominancia de vientos en sentido NE a SO.

**IMPLEMENTÉSE PARA ESTA ZONA:**

Cortina forestal (**Anexo II**) y

Barrera verde de 150 m.

3) sector este entre ruta nacional N° 9 y vías FFCC. Baja densidad poblacional. El área cultivada se separa de la línea de construcción por aproximadamente 80 metros (circunvalación este + camino paralelo). Tiene en contra el sentido de los vientos predominantes.

**IMPLEMENTÉSE PARA ESTA ZONA:**

a) 120 metros de barrera verde. (**Anexo II**).

**Zona 3: riesgo alto**

1) Sector sur-sureste de la ciudad que limita la calle Deán Funes entre las vías del FFCC y el terreno del IPEM Domingo F. Sarmiento. Zona con media-alta densidad poblacional. Expuesto a deriva por vientos del nor-noreste, actualmente los lotes cultivados se separan de la línea urbana por un boulevard de aproximadamente 40 metros y una cortina forestal recientemente instalada.

**IMPLEMENTÉSE PARA ESTA ZONA:**

a) cortina forestal: completar la perteneciente al sector urbano e implementar la correspondiente al propietario rural;

b) camino de inspección;

c) zona de exclusión de uso de productos agroquímicos de síntesis hasta totalizar 150 metros desde la línea de construcción. Esta zona de exclusión puede reemplazarse por una barrera verde de 200 m de ancho (**Anexo II**)

2) Al sur de las vías del FFCC, lote 6 del INTA, entre circunvalación y calle Deán Funes.

**IMPLEMENTÉSE PARA ESTA ZONA:**

a) Cortina Forestal, y

b) Barrera Verde de 150 metros (**Anexo II**)

**Zona 4: riesgo máximo**

Cordón periurbano norte con “dientes” hacia la planta urbana. Superficie incluida en el actual radio municipal. La zona de retiro actual corresponde al ancho de una calle. Localización con riesgo de deriva por vientos del norte-noreste. Densidad urbana heterogénea con tendencia a aumentar la población (incluye barrio Lavalle).

La cortina forestal debería reemplazarse por un criterio diferente ya que es una zona que tiende a poblarse en el corto/mediano plazo y la cortina no tiene proyección.

**IMPLEMENTÉSE PARA ESTA ZONA:**

a) una zona de restricción de uso de agroquímicos de 200 metros a partir de la línea de la planta urbana, o

b) barrera verde de 250 metros de ancho (**Anexo II**)

**Artículo 5°: DESÍGNASE** responsable al productor lindero ubicado en cada una de las zonas descritas precedentemente, de la implementación y mantenimiento adecuado de las cortinas forestales, barreras verdes y caminos de inspección, propuestos en los anexos respectivos.

**Artículo 6°: PROHÍBESE** la aplicación terrestre desde la culminación de la Zona de Resguardo Ambiental y hasta un radio de quinientos (500) metros, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV.

**Artículo 7°: PROHÍBESE** la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización o a la fertilización agrícola y/o forestal, en un radio de mil quinientos (1.500) metros a partir del límite de la planta urbana.

**Artículo 8°: PROHÍBESE** la aplicación de cualquier tipo de plaguicida en terrenos baldíos, cunetas, veredas, plazas y parques dentro de la planta urbana, salvo productos de venta libre y domisanitarios. Si en caso de verificarse la aplicación de un producto, y el responsable de esta no presenta al Organismo de Aplicación el envase original con marbete aprobado por autoridad competente que permita constatar que el mismo es de venta libre o domisanitario, se considerará que está aplicando un producto prohibido por este artículo.

**Artículo 9°: EXCEPTÚASE** de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente Ordenanza, cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad pública. Dichas aplicaciones deberán estar expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud, Bromatología, Higiene y Control Ambiental de la Municipalidad de Marcos Juárez o la dependencia que en el futuro la reemplace y fiscalizadas por el Asesor Fitosanitario Municipal.

**Artículo 10°:** Dentro de las áreas libres de agroquímicos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá incentivar y promocionar producciones agroecológicas. Para ello podrá realizar convenios con privados y/o organismos nacionales, provinciales y/o internacionales que propendan a estos fines a través de créditos, subsidios y asesoramiento profesional.

**Artículo 11°:** Fuera de la Zona de Resguardo, determinada por la presente Ordenanza, regirá la Ley Provincial N° 9.164.

**Artículo 12°: PROHÍBESE** dentro de la Planta Urbana, la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos, de uso agropecuario destinados a la pulverización o a la fertilización agrícola y/o forestal, como asimismo el tránsito (utilizar colectoras y circunvalación), el estacionamiento y la guarda de máquinas de aplicación terrestre y aeropulverizadores de dichos productos. Se exceptúan las situaciones puntuales de maquinarias que deban someterse a reparación en talleres dentro de la Planta Urbana, casos en los que los titulares de la herramienta deberán solicitar la expresa autorización al Organismo de Aplicación.

**Artículo 13°: PROHÍBESE** dentro de toda la extensión de la planta urbana la tenencia de envases vacíos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, y su reutilización para cualquier fin, en forma permanente o transitoria, para uso comercial o familiar. Prohíbese también la tenencia de todo envase, sea este vacío o reutilizado, que posea la leyenda "VENENO", "TOXICO", "DESTRUYA ESTE ENVASE VACIO", "NO REUTILIZAR ESTE ENVASE", o EXPRESIONES SIMILARES que den a entender de manera clara que la tenencia o reutilización del envase puede significar un riesgo para la salud o seguridad de personas, animales, vegetales o cosas.

**Artículo 14°:** A efectos de esta Ordenanza se entiende por envases vacíos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a aquellos que contuvieron en algún momento cualquier tipo de producto químico orgánico, inorgánico o biológico empleado para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias o roedores, así como los productos químicos utilizados como fertilizantes, inoculantes, aditivos o coadyuvantes.

**Artículo 15°:** Se considerará Tenedor Responsable de los envases descriptos en el Art. 13 a toda persona física o jurídica que reúna cualquiera de las siguientes condiciones: a) se beneficie con el empleo de los mismos, b) por su actividad pudiera tenerlos o reutilizarlos de manera permanente o transitoria, o c) resulte titular del comercio, inmueble o predio donde se hallen.

**Artículo 16°:** Si por cualquier motivo ya sea denuncia o actuación de oficio, se detectare alguno de los envases del Art. 13 de esta Ordenanza, se procederá de la siguiente manera: a) se decomisarán los mismos, con su contenido si se tratara de reutilización, b) se transportarán los envases vacíos a un centro de acopio habilitado por organismo municipal, provincial o nacional competente, c) se hará la disposición final de los envases reutilizados y su contenido según el procedimiento establecido por la legislación municipal, provincial o nacional para la gestión de residuos peligrosos, y c) se aplicará una multa al Tenedor Responsable que se fijará entre CIEN (100) y MIL (1000) UNIDADES DE MULTA. La unidad de multa es un litro de nafta súper.

Se labrarán actas circunstanciadas de las actuaciones que se realicen, a cuyos efectos se requerirán las órdenes de allanamiento necesarias, pudiéndose solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 17°:** Los gastos que se originen por la disposición final como residuo peligroso de los envases vacíos decomisados y de su contenido serán a total y exclusivo cargo del Tenedor Responsable, pudiendo exigirse su cobro por vía ejecutiva.

**Artículo 18°:** El Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza, deberá arbitrar los medios para adherir al programa Agro Limpio, destinando un lugar como Centro de Acopio Principal (C.A.P.) de los envases o contenedores vacíos, previo tratamiento con el triple lavado o lavado a presión, según procedimiento establecido por las normas correspondientes. Los mismos no deben tener restos o contenidos en su interior y deben contar con perforaciones que anulen su reutilización.

**Artículo 19°: ES OBLIGACIÓN** del Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza llamar a concurso público para contar con un profesional Ingeniero Agrónomo capacitado para desarrollar las tareas de fiscalización. El mismo deberá contar con una capacitación equivalente a la de los Asesores Fitosanitarios (según Ley Provincial N° 9164), y lo dotará de las facultades y equipamiento necesarios a los fines de detectar las posibles infracciones. Además dicho Organismo de Aplicación deberá contar con un listado de Ingenieros Agrónomos, que cuenten con la misma capacitación que los Asesores Fitosanitarios, para ser requerida su tarea de fiscalización de aplicaciones en lotes linderos dentro de un radio de 500 metros a partir del límite de las plantas urbanas, actuando como Inspector de Aplicación.

**Artículo 20°: SON OBLIGACIONES** del Organismo de Aplicación a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) Receptar la Receta Fitosanitaria con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento de la aplicación, la que deberá estar en formato oficial del MAGyA y confeccionada, por un asesor fitosanitario habilitado, conforme la ley Provincial N° 9.164. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la receta fitosanitaria, la autoridad competente del Organismo de Aplicación deberá expedirse autorizando o rechazando la solicitud.
- b) Informar, por distintos medios de comunicación, en el barrio colindante al lote, día en que se procederá a realizar la aplicación.

Por su parte, son obligaciones del Inspector de Aplicación:

- a) Controlar en forma personal e indelegable, todo el procedimiento de aplicación de productos químicos y biológicos de uso agropecuario conforme a la presente ordenanza y demás legislación vigente en la materia hasta los quinientos metros contados desde el límite de la Planta Urbana.
- b) Fiscalizar personalmente el procedimiento desde el inicio de la actividad:
  - I. Que la máquina aplicadora se encuentre habilitada, que la misma llegue vacía, y limpia y los envases de productos agroquímicos cerrados con precinto original al momento de iniciar la aplicación, etiquetados según normativa de SENASA de modo que todo el proceso de carga se realice en presencia del mismo y que el operador de la misma tenga su credencial al día.
  - II. Debe Controlar que el Aplicador cumpla con lo estipulado en la receta fitosanitaria en cuanto a productos utilizados, dosis, y condiciones particulares de aplicación, para lo cual deberá estar presente al momento de prepararse el caldo con los productos a utilizarse. Si hubiere modificaciones en los aspectos relativos exclusivamente a la técnica de aplicación, deberán estar aclarados por escrito en la receta con la firma de conformidad tanto del Aplicador como del Usuario Responsable. **Anexo I: Protocolo de condiciones climáticas y de trabajo requeridas para las aplicaciones.**
  - III. Deberá autorizar el inicio de la tarea de aplicación, sólo si las condiciones meteorológicas son las adecuadas, y podrá en todo momento interrumpir las tareas de aplicación si un cambio de dichas condiciones lo aconseja, independientemente de la evolución de la aplicación, y que no pudieran resolverse modificando la técnica de

aplicación (ejemplo: usar pastillas antideriva). **Anexo I: Protocolo de condiciones climáticas y de trabajo requeridas para las aplicaciones.**

- IV. Que el aplicador cumpla con los elementos de seguridad adecuados para mitigar riesgos de exposición a los productos.
  - V. Permanecer entre la zona urbana y el lote que recibe la aplicación, brindando información sobre la actividad que se está realizando, a toda persona que lo solicite.
  - VI. Verificar que se realice la técnica del triple lavado e inutilización de envases vacíos para su posterior almacenamiento en el Centro de Acopio Primario confeccionado para tal fin (tarea que le competará al aplicador y/o usuario responsable), y el lavado de la maquinaria aplicadora en el lugar de la aplicación.
- c) Entregar al Organismo de Aplicación un informe (acta, lista de verificación, etc.) firmado por él y el aplicador donde conste que se han cumplido todos los requisitos del punto b) anterior.

**Artículo 21º:** Se considera Usuario Responsable al sujeto descrito en la Ley Provincial 9.164, artículo 41, toda persona física o jurídica que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Dicha responsabilidad se hace extensiva a quienes ejecuten las actividades de pulverización y/o fertilización mediante el uso de aviones y/o máquinas terrestres y/o con otros elementos o formas de aplicación.

**Artículo 22º: ADEMÁS** de lo descrito en el artículo 21 de la presente Ordenanza, son igualmente Usuarios Responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividades utilicen productos químicos o biológicos de uso agropecuario y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir el Organismo de Aplicación.

**Artículo 23º:** A los efectos de la presente Ordenanza, se considera Aplicador a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos químicos o biológicos de uso agropecuario. El aplicador es el responsable de la técnica de aplicación y el cumplimiento de las buenas prácticas agropecuarias en su tarea, debiendo respetar lo indicado por el Asesor Fitosanitario, conforme a la Receta Fitosanitaria.

**Artículo 24º: SON OBLIGACIONES** de los aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos químicos o biológicos de uso agropecuario:

- a) Respetar lo indicado en la Receta Fitosanitaria que avale cada comisión de trabajo de aplicación, en todo lo referente a productos, dosis, velocidad y dirección de los vientos.
- b) Constituir domicilio legal en la Provincia de Córdoba.
- c) Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes.
- d) Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado anualmente por el Organismo de Aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación con dicho Organismo. Los aeroplificadores registrados ante el Organismo de Aplicación serán exceptuados del mismo.
- e) Contar con las correspondientes habilitaciones para los equipos de aplicación terrestre. Las mismas deben estar al día y haber sido otorgadas por el MAGyA .

**Artículo 25º:** Toda denuncia relacionada con las prohibiciones impuestas por la presente Ordenanza se podrá efectuar ante el Organismo de Aplicación establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza, indicando nombre y apellido del denunciante y del o los denunciados, y todos los hechos o circunstancias que se estimen necesarios para la investigación. En todos los casos, el área correspondiente elevará en el plazo de veinticuatro (24) horas la denuncia y toda documentación al respecto, al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Marcos Juárez o dependencia o repartición que en el futuro lo reemplace, quien aplicará las sanciones establecidas en la presente.

**Artículo 26º:** Los infractores de la disposición establecida en la presente Ordenanza, serán sancionados con: A) Multa de cien unidades (100 U.M.) a cinco mil unidades (5.000 U.M.) y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción. B) En caso de primera reincidencia, una multa de cinco mil unidades de multa (5.000 U.M.) a diez mil

unidades de multa (10.000 U.M) y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción. C) En caso de nuevas reincidencias, una multa de diez mil unidades de multa (10.000 U.M.), a veinte mil unidades de multa (20.000 U.M.) secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción, y clausura. La unidad de multa (U.M.) es un (1) litro de nafta súper.

**Artículo 27°: PROHÍBESE** dentro de la planta urbana delimitada por las siguientes arterias (Calle del Niño, Los Piamonteses, Calle Pública en el extremo norte de Marcos Juárez, calle Simón Bolívar, vías del Ferrocarril hasta calle Deán Funes y esta misma arteria hasta Avenida Circunvalación Sur, llegando así a calle del Niño) la localización de fábricas, fraccionadoras, depósitos de plaguicidas, de plantas de tratamiento y limpieza de envases vacíos de plaguicidas, de guarda de pulverizadores usados. Se entiende también por depósito a productos en tránsito y aquellos almacenados por aplicadores.

**Artículo 28°:** Los locales que al momento de la promulgación de la presente Ordenanza estén destinados a las actividades descritas en el artículo 27 y que se encuentren dentro de la planta urbana también delimitada en el mencionado artículo, deben obligatoriamente radicarse fuera del mismo, en un plazo de 36 meses. Asimismo, dentro de un plazo de 180 días deberán presentar un plan con cronograma de traslado. La autoridad competente del Organismo de Aplicación deberá fiscalizar el proceso de traslado con una periodicidad de 6 meses, verificando el cumplimiento de los protocolos correspondientes a las normas vigentes para la mencionada actividad.

**Artículo 29°: FACÚLTESE** al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por única vez y por el plazo de hasta 1 año, el término fijado para la erradicación de los depósitos a condición de que a la fecha de solicitud de la prórroga se encuentre en ejecución el proyecto de erradicación de quien lo solicite.

**Artículo 30°:** Los vecinos de la Ciudad, de manera individual o conjunta a través de Centros Vecinales, Consejos Barriales u otras instituciones intermedias podrán requerir al Organismo de Aplicación o al área competente del Municipio la información que consideren necesaria a los fines de salvaguardar los intereses que le son propios.

**Artículo 31°:** Las partes involucradas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, más los actores que el Cuerpo Deliberativo considere pertinentes, deberán realizar una revisión y ajuste permanente de las modificaciones de los artículos de la Ley Provincial N° 9164 y protocolos correspondientes, en función del grado de factibilidad operativa y mejoras de las condiciones iniciales obtenidas. Debe estar presente el objetivo de incorporar el uso de elementos o productos más seguros que aparezcan en el mercado, así como técnicas que se generen en el ámbito de la investigación y/o alternativas de cualquier índole que sean superadoras. Asimismo se deberán incorporar criterios que surjan de nuevos estudios sobre el impacto de la aplicación de productos en uso, sobre la salud y el medio ambiente.

**Artículo 32: RATIFÍCASE** el funcionamiento de la Comisión Asesora Sobre Medio Ambiente, creada por Decreto N° 152, del 11 de julio de 2007 y ampliada por Decreto N° 167 del 2 de agosto de 2007. Asimismo se establece que la misma debe reunirse con una periodicidad de 3 meses, dejando constancia en acta de los temas tratados.

**Artículo 33°: FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a: a) reglamentar la presente Ordenanza en todos aquellos aspectos que resulten necesarios para el pleno cumplimiento de sus fines, b) celebrar los convenios que correspondan con organismos provinciales y/o nacionales pertinentes.

**Artículo 34°: INTERPRETACIÓN** para el caso que la presente Ordenanza pudiere entrar en conflicto con cualquier otra normativa y se generaren lagunas interpretativas, se deberá estar siempre por aquello que resulte más favorable a la vigencia del principio precautorio.

**Artículo 35°: DERÓGASE** toda otra normativa que se oponga a la presente.

**Artículo 36°:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015, a excepción de las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6, las que entrarán en vigencia a partir de 30 de Abril de 2015. Desde su promulgación y hasta las fechas enunciadas, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá dar amplia difusión a las disposiciones establecidas en toda la Ordenanza.

**Artículo 37°:** Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

**DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.**

Claudia M. **CLARAMONTE**  
Secretaria Concejo Deliberante

Horacio A. **LATIMORI**  
Presidente Concejo Deliberante

**ANEXO I**

**PROTOCOLO DE CONDICIONES CLIMÁTICAS Y DE TRABAJO REQUERIDAS PARA LAS APLICACIONES**

**Presión de trabajo y tamaño de gotas**

La presión de trabajo modifica el tamaño de gota, a menores presiones se generan gotas de mayor tamaño menos susceptibles de ser arrastradas. El tamaño de las gotas debe estar entre 200 y 400 micrones.

**Velocidad de avance del equipo**

Está relacionado con el volumen a aplicar y el tipo de aplicación que se requiere; se recomienda no superar los 20 km / hora.

**Consideraciones de la aplicación**

- Tratar primero bordes, calcular las vueltas y luego aplicar ida y vuelta.
- Siempre regular el equipo con agua.

**Condiciones ambientales recomendadas para la aplicación**

El tamaño de la gota es el principal causante del problema de la deriva. En el siguiente cuadro se relaciona el efecto de las condiciones ambientales (temperatura y humedad) sobre las características de la gota.

TEMPERATURA									
H.R.	15	17,5	20	22,5	25	27,5	30	32,5	35
100	Aplicación no recomendada por riesgos de lluvia y lavado de agroquímicos								
90									
80									
70									
60									
50									
40									
30									
20									

La velocidad, dirección del viento y la temperatura deben medirse en el lote antes de y durante la aplicación, respetando para esta las establecidas por el Asesor Fitosanitario en la Receta. La velocidad no podrá ser superior a 10 km/hora e inferior a 3 Km/hora en zona Este, Sur-Este y Nor- Este .

No obstante, la dirección del viento debe ser siempre contraria a la Planta Urbana para autorizar el inicio y la continuidad de la aplicación.

Para verificar la correcta técnica de aplicación (tamaño de gota y deriva) se sugiere realizar un control con 5 tarjetas hidrosensibles.

**ANEXO II**

**Barreras verdes**

El uso de barreras vivas se realiza con la finalidad de frenar las posibles derivas originadas de las pulverizaciones linderas a la planta urbana .La implementación de barreras vivas con

cultivos o plantas de porte, sensibles a la acción de herbicidas brinda una protección adicional ya que pueden expresar el efecto fitotóxico de un producto que por la cercanía de su aplicación y ante condiciones no adecuadas para pulverizar pueden llegar hasta el lugar donde se encuentran y producir daño evidente.

Cuando se piensa en barrera viva no solamente es el uso de una cortina forestal que debe ser planificada en función del crecimiento de la ciudad. En aquellos lugares en donde se evidencia el crecimiento habitacional no es la opción que debiera tomarse, pero el concepto incluye la producción de cultivos de rápido crecimiento y buen porte.

En la actualidad cultivos como sorgo o maíz no RR pueden utilizarse en estas zonas ya que su sensibilidad a herbicida evidenciaría cualquier deriva. Esto implica que para la realización de los mismos sea necesaria la aplicación de herbicidas para el control de malezas antes de la siembra y en preemergencia o postemergencia temprana.

Bajo estas condiciones y con los permisos adecuados así como el riguroso control de las aplicaciones permite tener cultivos libres de malezas que son controladas a tiempo y minimizar el uso de otros productos más tóxicos como fungicidas o insecticidas ya que la siembra temprana de estos cultivos requiere un mínimo uso.

A futuro cultivos como la soja van a poder mostrar la capacidad de control de insectos por efecto de que su constitución genética va a brindar protección contra insectos así como existe en la actualidad en el cultivo de maíz. Teniendo en cuenta esta característica en donde no sería necesaria la aplicación de insecticidas es recomendable la plantación de los mismos con un mínimo uso de insumos para el control de malezas.

### **Cortina forestal**

Debe ser permeable, utilizando arboles de hoja caduca con perenne, deben evitarse cortina macizas dado que en el invierno, impiden que el viento circule permitiendo regular las bajas temperatura.

La cortina debe disponerse en tres (3) líneas de especies de distinta magnitud, la línea más próxima a las viviendas deben ser árboles de primera magnitud (más de 3 metros), la línea intermedia será destinada a especies de segunda magnitud (hasta 2 metros) y finalmente la última a especies arbustivas de hasta 1 metro de altura.

Dependiendo de las especies elegidas deben respetarse las distancias entre plantas, considerando su desarrollo posterior.

Evitar las especies que tengan un desrame natural como eucaliptus o aquellas que poseen características de alelopatía dado que evitan el crecimiento de otras especies que conformarían la cortina.